Esquel, 25 de junio de 2026.-

----VISTO Y CONSIDERANDO:----------

----I.- El recurso de apelación en subsidio intentado por la Sra. <PER_1>, en representación de su hija menor, contra la providencia del 04/05/2026 (ID 2350824).------

----El Juez de grado no hizo lugar a la medida de no innovar, porque no se reúnen los requisitos de verosimilitud del derecho ni peligro en la demora. No surge a prima facie, la oposición infundada del progenitor y en caso de revocarle la autorización ya otorgada, podrá acudir a la vía pertinente que es la autorización judicial de viaje.----------

----II.- Contra tal decisión, la progenitora interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria.--------

----La "*a-quo*" rechazó la revocatoria y le concedió la apelación (19/05/2026).----------

----III.- Corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso. Advertimos que, la decisión que se atacó solo es susceptible de apelación directa y no de reposición con apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.----------

----La providencia recurrida no es susceptible de reposición por no tratarse de una "providencia simple" en los términos del art. 162 del mismo cuerpo legal, es decir de mero trámite, debió interponerse la apelación directa y no en forma subsidiaria.----------

----Porque lo que resolvió la Juez, rechazar la medida de no innovar en ejercicio de su potestad decisoria, no vuelve a revisarla, sino es la Alzada.----------

----Por consiguiente, la providencia no resulta susceptible de ser revisada, revocada o modificada por el mismo órgano emisor. La legalidad y acierto de lo resuelto

queda reservada de forma exclusiva al tribunal de alzada por la vía recursiva correspondiente.-------

----IV.- Siendo así, la vía utilizada por la recurrente fue incorrecta. Debió interponer el "*recurso de apelación*" del art. 244 del CPCC.----------

----De modo que, la apelación ha sido mal concedida por el tribunal de origen.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L VE: ----------

--1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <PER_1> contra el decreto judicial del 04/05/2026, por las consideraciones precedentes.----------

----2°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces por alcanzarse la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 156 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026 CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria